

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2732-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal No. 09281-2020-01535 por asociación ilícita tramitado a través de procedimiento directo, durante la audiencia de juzgamiento celebrada el 15 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil (en adelante “el juez de garantías penales”) anunció de forma oral la sentencia condenatoria en contra de Darwin Andrés Moreno López, Eric Javier Suárez Ramos, Wilson Gustavo Basantes Saverio, Heydrin Leandro Párraga Reyes, Joseph Daniel Rodríguez Sarmiento y Bryan José Ayala Cedeño, por considerarlos autores del delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”). En consecuencia, el juez les impuso a los sentenciados la pena de tres años de prisión, así como el pago de una multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general¹.
2. Los procesados solicitaron la suspensión condicional de la pena y la audiencia para resolver dichas solicitudes se llevó a cabo el 1 de septiembre de 2020 ante el juez de garantías penales. Al concluir dicha diligencia, el juez de garantías penales resolvió negar las solicitudes de suspensión condicional de la pena “[...] *al no cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 630.3 del COIP*[²], respecto a la modalidad y gravedad de la conducta [...]”.
3. El 8 de septiembre de 2020, Heydrin Leandro Párraga Reyes interpuso recurso de apelación de la negativa de suspensión condicional de la pena, el cual fue admitido a trámite por el juez de garantías penales mediante auto de 17 de septiembre de 2020.
4. El 9 de septiembre de 2020, Darwin Andrés Moreno López solicitó una nueva convocatoria a audiencia para sustanciar la solicitud de suspensión condicional de la pena con base en el artículo 630, inciso final, del COIP³. En auto de 17 de septiembre de 2020, el juez de garantías penales negó dicha solicitud dado que “[...] *la negativa se fundamenta en cuanto a la modalidad y gravedad de la conducta, y no por falta de documentación, por lo que se deberá estar conforme a lo resuelto*”.

¹ El juez también ordenó la interdicción de los sentenciados por el tiempo de la condena conforme el artículo 56 del COIP.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. *Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: [...] 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*

³ *Id. Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- [...] La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.*

5. Una vez elevado el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto de 29 de octubre de 2020, el juez ponente atendió un escrito de Darwin Andrés Moreno López en este sentido:

[...] se observa que la sentencia dictada por el [juez de garantías penales] y de la diligencia de notificación; no ha sido notificado [sic] a los correos electrónicos, casillas judiciales y casillero electrónico que ha sido señalado para su debida notificación; por lo que, se dispone en el día devolver el expediente a la unidad judicial de origen, concediéndose un término de 72 horas.

6. El 18 de noviembre de 2020, el juez de garantías penales dispuso al actuario de dicha judicatura cumplir con la notificación de la sentencia a Darwin Andrés Moreno López dispuesta por el juez provincial. El 23 de noviembre de 2020, Darwin Andrés Moreno López interpuso recurso de apelación de la sentencia, el cual fue concedido por el juez de garantías penales mediante auto dictado el mismo día.
7. El 8 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación ante el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “el tribunal de apelación”). Al concluir dicha diligencia, el tribunal de apelación negó el recurso de apelación de Heydrin Leandro Párraga Reyes y confirmó la negativa de suspensión condicional de la pena. Además, el tribunal de apelación declaró el abandono del recurso de apelación de la sentencia interpuesto por Darwin Andrés Moreno López “[...] en razón de que no se ha presentado la defensa técnica del recurrente procesado [...]” con base en el artículo 652 numeral 8 del COIP⁴. Esta decisión fue notificada por escrito el 30 de junio de 2021.
8. El 1 de julio de 2021, Darwin Andrés Moreno López interpuso recurso horizontal respecto del auto de abandono⁵. El tribunal de apelación negó la solicitud de “revocatoria” mediante auto emitido el 14 de julio de 2021 y notificado el 19 de julio de 2021.
9. El 22 de julio de 2021, Darwin Andrés Moreno López solicitó la nulidad de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Mediante auto emitido el 28 de julio de 2021 y notificado el 29 de julio de 2021, el tribunal accionado reiteró que en el auto de 14 de julio de 2021 constan las notificaciones con la convocatoria a audiencia y negó la nulidad solicitada.
10. El 23 de agosto de 2021⁶, Darwin Andrés Moreno López (en adelante “el accionante”) presentó, por sus propios y personales derechos acción extraordinaria de protección, en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación de 30 de junio de 2021.

2. Objeto

11. El auto que declaró el abandono del recurso de apelación, notificado por escrito el 30 de junio de 2021, puso fin al proceso en tanto “[...] no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide,

⁴ *Id. Art. 630.- Reglas generales.- [...] La impugnación se regirá por las siguientes reglas.- [...] 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.*

⁵ Según la demanda de acción extraordinaria de protección se trató de un recurso de ampliación.

⁶ El expediente judicial fue remitido a la Corte Constitucional el 24 de septiembre de 2021 y recibido en la Corte Constitucional el 13 de octubre de 2021, conforme se desprende a fjs. 1 y 2 del expediente constitucional No. 2732-21-EP. El expediente No. 2732-21-EP fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 8 de noviembre de 2021.

*tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*⁷. En consecuencia, el auto de 30 de junio de 2021 es un auto definitivo, susceptible de ser impugnado a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

12. De conformidad con el artículo 60 LOGJCC, el término para presentar una acción extraordinaria de protección es de 20 días. El artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional añade que dicho término se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional se encuentre ejecutoriada.
13. El accionante afirma que el auto impugnado de 30 de junio de 2021 –que puso fin al proceso– se encuentra ejecutoriado tras las siguientes decisiones del tribunal de apelación: (i) el auto que negó el recurso horizontal respecto de la declaratoria de abandono, notificado el 19 de julio de 2021 y (ii) el auto que negó la nulidad de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, notificado el 29 de julio de 2021. Al respecto, este Tribunal observa que las decisiones del tribunal de apelación que negaron los recursos de revocatoria y de nulidad, notificadas el 14 y el 29 de julio de 2021, respectivamente, consisten en autos que negaron recursos improcedentes⁸, de conformidad con la legislación aplicable. En consecuencia, los autos notificados el 14 y el 29 de julio de 2021 no son susceptibles de interrumpir la ejecutoria del auto de 30 de junio de 2021 que declaró el abandono del recurso de apelación.
14. En el presente caso, el auto de 30 de junio de 2021 –impugnado a través de la acción extraordinaria de protección– causó ejecutoria después de transcurrido el término de tres días disponible para la presentación de recursos precedentes; es decir, el 5 de julio de 2021. Por lo tanto, a partir de esa fecha corre el término de 20 días para interponer la presente acción, el cual venció el 3 de agosto de 2021⁹. Toda vez que la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2021, ésta se encuentra fuera del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC e incumple el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

4. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2732-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁸ El artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) – norma supletoria en la medida en que sea “[...] aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral” conforme la disposición general primera del COIP– establece que el recurso de revocatoria cabe respecto de autos de sustanciación. En consecuencia, dicho recurso no es procedente respecto del auto de abandono del recurso de apelación, en tanto se trata de un auto interlocutorio. Por otro lado, el COIP no contempla el recurso de nulidad como tal, sino la facultad de los jueces de declarar la nulidad al conocer la impugnación de una decisión prevista en el artículo 652 numeral 10.

⁹ Tomando en cuenta el feriado local en la ciudad de Guayaquil correspondiente al lunes 26 de julio de 2021.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN